

# **REFORMA AL DECRETO 1279 DE 2002 Y FORMALIZACIÓN LABORAL EN LAS UNIVERSIDADES ESTATALES**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **POLÍTICA DE VINCULACIÓN DE PROFESORES UNIVERSITARIOS.**

La política que se ha implementado en las universidades es la de vincular profesores ocasionales y catedráticos para atender las funciones de docencia, investigación y extensión, que son las misionales de toda Universidad, aunque en la mayoría de las universidades se restringen las funciones de los profesores temporales a las de docencia.

El criterio que ha predominado en las universidades para tomar la decisión de vincular profesores en esas dos modalidades es el financiero (economicista): como el presupuesto de la universidad no alcanza para vincular profesores a la planta, a término indefinido y con todos los derechos, han optado por vincular ocasionales y/o catedráticos para atender la oferta académica que de manera permanente tiene la universidad: oferta de cursos regulares y no regulares, actividades de investigación y de extensión, inclusive para realizar actividades de dirección académica administrativa. Esta medida reduce los costos laborales de la universidad.

Esa política ha conducido a que en el momento cerca del 80% de los profesores universitarios de las universidades públicas del país, estén contratados bajo una de estas dos formas de vinculación temporal.

El tiempo por el que se vincula a la universidad a los profesores mal llamados ocasionales y catedráticos por lo general es de 4 meses cada semestre académico, tiempo inferior al del semestre calendario. En consecuencia, en el mejor de los casos, estos profesores se vinculan formalmente a la universidad por 8 meses al año.

Las actividades realizadas por los profesores ocasionales y catedráticos son las mismas que realizan los profesores de planta: algunos solo docencia, otros atienden actividades de investigación y extensión. La mayoría de estos profesores realizan actividades que de carácter permanente ofrece la universidad en sus programas regulares, en asignaturas de carácter obligatorio o en énfasis adoptados de manera permanente, y no para atender actividades ocasionales que la universidad requiera por menos de un año.

## **EFFECTOS DE LA POLÍTICA DE VINCULACIÓN DE DOCENTES.**

La política de vinculación de docentes que se ha adoptado durante los últimos años en las universidades públicas colombianas ha producido los siguientes efectos:

1. La vulneración del Derecho al Trabajo de muchos profesores universitarios, en especial de su derecho a la estabilidad laboral que es el principio fundamental, y los demás mínimos derechos laborales que la Constitución Nacional y la Ley consagran en favor de los trabajadores colombianos, derecho a un salario digno, a las prestaciones sociales, a la seguridad social: los profesores llevan 5, 10 y hasta 20 años padeciendo vinculaciones cada 4 meses, en algunos casos presentándose a concursos de méritos para acceder al mismo cargo pero de manera temporal.
2. De otro lado se está afectando la calidad del proceso educativo y el cumplimiento de las tres funciones que obligan a las IES que tienen o dicen tener el estatus de Universidad, por cuanto la actividad que se está privilegiando en la contratación de los profesores es la de docencia, descuidando de manera grave la investigación y la extensión; en conclusión la universidad no está cumpliendo a cabalidad con la función social que le corresponde y de la que deriva el trato especial que le reconoce la Constitución y la ley, es decir su AUTONOMÍA.
3. Esta política ha acabado con la Carrera Docente en las universidades públicas del país, esta solo existe en el papel de sus Estatutos. Por su naturaleza, los profesores *“ocasionales”* o *“de vinculación especial”* y los *“catedráticos”*, que son cerca del 80% de los profesores de las universidades públicas del país, no ingresan ni ascienden en el escalafón docente, sus derechos y funciones no se adecúan a una categoría del escalafón formal existente. La razón de ser de la carrera docente, el ser garantía de la excelencia académica en la universidad y de estabilidad del servidor público docente, ha perdido el sentido, no existe en la universidad estatal colombiana. En conclusión, con la política implementada en las universidades, también se violan estos otros derechos reconocidos constitucional y legalmente en favor de los profesores universitarios de las universidades públicas, en su calidad de servidores públicos o trabajadores al servicio del Estado colombiano.

## **LA DECISIÓN DE VINCULAR PROFESORES UNIVERSITARIOS ESTÁ REGLADA, NO ES DISCRECIONAL DE LA DIRECCIÓN UNIVERSITARIA.**

Las Universidades al definir el número y la modalidad en que deben vincularse los profesores que requiere para cubrir con calidad la oferta académica, está obligada a aplicar

los criterios de protección del Derecho al Trabajo consagrados en la Constitución y en la ley y reiterados en las Sentencias de las altas Cortes de Justicia del país.

Han dicho las Cortes: debe observarse si la entidad, en este caso la Universidad, requiere los servicios de una persona para realizar actividades misionales de carácter permanente, estas deben ser atendidas por un profesor de planta; si los actualmente vinculados no pueden cubrir esa necesidad y las necesidades académicas lo ameritan, debe solicitarse la vinculación de otro profesor de planta, de tiempo completo o de medio tiempo según lo requerido; o si realmente son actividades que la universidad requiere sólo por un período de tiempo, por un término inferior a un año, caso en el cual debe solicitarse la vinculación de un profesor **ocasional**; o si se trata de actividades académicas que por su especialidad no puedan ser cubiertas por los profesores que se encuentran vinculados a la planta y esos conocimientos especializados los tiene una persona que solo pueden vincularse de manera parcial con la universidad, caso en el cual debe contratarse a esa persona como profesor **hora cátedra**, por lo general por no más de 9 horas semanales.

Las autoridades universitarias tienen el deber de constatar que en los procesos de vinculación de profesores, se estén cumpliendo a cabalidad las normas constitucionales y legales que protegen el derecho fundamental al trabajo digno y la calidad del servicio educativo.

### **IMPORTANCIA DE DEFINIR LAS PLANTAS DE PROFESORES QUE LAS UNIVERSIDADES REQUIEREN**

Hoy la mayoría de universidades públicas del país tienen a la mayoría de los profesores vinculados a ellas, por fuera de la planta. Lo que significa que la mayoría de profesores universitarios del país tienen una condición de “temporales”, algunos mal denominados ocasionales, otros catedráticos, en algunas universidades los denominan profesores de vinculación especial, por cuanto su vinculación se hace por un período de tiempo determinado o a término fijo.

El trabajo misional de las universidades públicas del país está soportado por los profesores “temporales” que son mayoría frente a los de planta.

Es importante que aparezca probada objetivamente la necesidad de ampliar las plantas docentes en las universidades, para que las universidades puedan soportar la reclamación que deben hacer al Gobierno Nacional, de transferir más recursos para su funcionamiento con calidad.

Y ello se logra si los profesores y directivos académicos definen responsablemente el número de profesores ocasionales y catedráticos a vincular atendiendo a las necesidades

reales de la universidad en concordancia con la naturaleza jurídica de dichas modalidades y no toman la decisión condicionados por los recursos disponibles. Debe hacerse evidente la diferencia entre la necesidad real de contratación docente que tiene la universidad frente a dichos recursos disponibles, esa diferencia será la que las universidades deben reclamar al gobierno nacional.

Cuando las universidades requieran vincular profesores ocasionales y catedráticos para el cumplimiento de sus funciones misionales, deben hacerlo dentro de los términos que la Constitución y la Ley se los permite.

Esto es:

Dado que **el cargo de profesor universitario es de carrera**, la regla general a aplicar es que la vinculación de los profesores debe hacerse mediante concurso público de méritos para su ingreso a la planta de empleados públicos docentes de la respectiva universidad.

Sólo excepcionalmente, cuando se presenten las circunstancias de temporalidad señaladas en la ley y aclaradas por la jurisprudencia de las altas Cortes de Justicia, las universidades pueden utilizar las figuras de profesor ocasional y de profesor de hora cátedra. Consagra la Constitución Nacional:

*“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

**Parágrafo. Adicionado. Acto Legislativo Nº 1 de 2003, artículo 6º.** *Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.”*

## QUÉ HA DICHO LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL AL RESPECTO

**La Jurisprudencia Constitucional** se ha pronunciado de manera clara y reiterada sobre la forma irregular como de hecho se vienen vinculando las personas a las diferentes entidades del Estado. Lo hizo la Corte Constitucional recientemente en la Sentencia C-614 de 2009 refiriéndose a todos los servidores públicos del país, como ya lo había hecho la misma Corte mediante Sentencia C-006 de 1996 refiriéndose específicamente a los profesores de las universidades públicas del país.

#### **CONSIDERACIONES Y DETERMINACIONES TOMADAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-006 DE 1996**

Es indiscutible que para definir la clase de vínculo jurídico mediante el cual se debe vincular un profesor a una universidad estatal u oficial o pública en Colombia, se deben tener en cuenta unos criterios, y dichos criterios deben ser técnicos y ajustados a la Constitución, a la ley y a la jurisprudencia, deben ser correspondientes con las necesidades reales que tiene la institución, que garanticen la calidad de la educación superior, en correspondencia con la misión y razón de ser institucional; y de ninguna manera pueden ser de orden presupuestal o de insuficiencias administrativas y menos aún pueden obedecer a la discrecionalidad de los directivos de turno. Así lo determinó la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 de 1996: “: *“...las universidades oficiales han de hacer un uso racional de esta modalidad de vinculación, evitando con ella suplir carencias que se originan en circunstancias de orden financiero y/o político, tales como reducción de costos educativos, congelación de plantas, ausencia de disponibilidades presupuestales, insuficiencia de plazas, etc.”.*

La Universidad, para definir la modalidad de vínculo requerido, debe responder necesariamente a los criterios jurídicos ya definidos por la ley y la jurisprudencia y obedecer siempre el mandato del artículo 53 Constitucional: “...**PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES QUE ESTABLEZCAN LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES...**”, de tal forma que si la decisión sobre la clase de vínculo que define la universidad no se ajusta a Derecho, ello no cambia la realidad del vínculo, y en consecuencia la Universidad y sus funcionarios, estará expuesta a sanciones judiciales y afectaciones patrimoniales.

Mediante Sentencia 006 de 1996 la Honorable Corte Constitucional definió que los profesores ocasionales y catedráticos de las universidades públicas colombianas son trabajadores al servicio del Estado, son servidores públicos, vinculados a la universidad por una relación laboral subordinada y que el hecho de que sus servicios se reconozcan a través de Resolución no es razón suficiente para que la universidad les desconozca los derechos que se derivan de la relación laboral, tal como lo disponen los artículos 25 y 53 de la Constitución Nacional, por tal razón estableció la obligación del pago de sus salarios y

prestaciones. Pero no fue esto lo único que la Corte decidió en esta sentencia, hizo la Corte un estudio a fondo de las implicaciones del mandato contenido en el artículo 53 de la Carta que incorporó como principio rector de las relaciones de trabajo en Colombia, la **PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE FORMALIDADES QUE ESTABLEZCAN LOS SUJETOS DE LAS RELACIONES LABORALES**” y explicó que: *“...las universidades oficiales han de hacer un uso racional de esta modalidad de vinculación, evitando con ella suplir carencias que se originan en circunstancias de orden financiero y/o político, tales como reducción de costos educativos, congelación de plantas, ausencia de disponibilidades presupuestales, insuficiencia de plazas, etc.”*, pues al analizar los hechos de la demanda encontró que: *“Las estadísticas arrojan cifras que conducen a la conclusión de **que la figura del "profesor ocasional" se ha desvirtuado, son varias las universidades oficiales en las que el número de profesores de carrera es sustancialmente inferior al número de docentes ocasionales; así mismo, se evidencian muchos casos, como el de los intervinientes de la Universidad de la Amazonía, en los que la vinculación a través de esta figura se ha extendido por cinco y más años; tales circunstancias no hacen más que contrariar la naturaleza de esta modalidad, ... , y crear situaciones de hecho perjudiciales no sólo para los docentes que afrontan dicha situación, sino para las mismas universidades, que con ello ven afectados su niveles de calidad académica.**”*.

Las direcciones universitarias han optado por no hacer las correspondientes exigencias de financiación suficiente al Gobierno y por cargar sobre el profesorado y los trabajadores la obligación de subsidio del funcionamiento de la universidad escondiendo la realidad; así se somete a profesores y/o trabajadores a vincularse bajo la falsa denominación de *“ocasionales”, “catedráticos”, “temporales”, “vinculaciones especiales”, “contratos de prestación de servicios”, “ordenes de prestación de servicios”, “bolsas de empleo”, “empresas de servicios temporales”, “cooperativas de trabajo asociado”* y muchas otras formas que solo tienen por objeto reducir los costos de funcionamiento de la Institución, obligando a que el salario de 3, 4 o más meses de profesores y trabajadores supla las obligaciones presupuestales del gobierno, colocando al profesor o trabajador y a sus familias en condiciones indignas de subsistencia.

En la Sentencia citada del año 1996 la Corte Constitucional planteó como forma para resolver el problema: *“Llama la atención la Sala sobre la responsabilidad que tienen las instituciones públicas, **en este caso específico, las universidades oficiales, de hacer un uso razonable de los instrumentos que les brinda la ley para el cumplimiento de sus funciones, sin valerse de ellos, desvirtuándolos, para suplir necesidades o carencias para los cuales no fueron creados.**”* Invitó desde entonces a las universidades a dejar de contratar a sus profesores bajo modalidades que no corresponden con la realidad de las labores que el profesor desempeña al servicio de la universidad, pues solo puede ser legalmente profesor ocasional quien labora en actividades docentes ocasionales o transitorias de la institución como diplomados, énfasis eventuales, remplazos en época de vacaciones, licencias u otras situaciones administrativo-académicas, pero nunca puede ser ocasional quien realiza su labor docente en programas permanentes sin que exista justificación previa ajustada a la ley; es claro que en la mayoría de los casos de

vinculación de profesores “ocasionales” y “catedráticos” y demás denominaciones de temporalidad, la universidad se está aprovechando de la necesidad del profesor y está utilizando ilegalmente la figura de la discrecionalidad.

## **CONSIDERACIONES Y DECISIONES TOMADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-614 DE 2009**

El llamado de atención hecho por la Corte Constitucional desde el año 1996 no fue tenido en cuenta, y en sentido contrario las universidades aumentaron la vinculación mediante variedad de falsos mecanismos, hasta las cifras que hoy tenemos cuando cerca del 80% de los profesores universitarios tienen vinculación temporal, o a término fijo inferior a 1 año, en la mayoría de los casos a 4 meses al semestre.

Es por ello que la Corte en el año 2009, luego de una abundante jurisprudencia que fue desatendida por los empleadores estatales, determinó en la Sentencia C-614 ratificar la constitucionalidad del mandato del Decreto 3074 de 1968 que dispone:

**“Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones”**

Como la habilidad de los empleadores estatales había excedido el alcance de la norma contenida en el Decreto “*creando*” nuevas figuras para la vinculación, la Corte decidió en esta Sentencia extender la prohibición a otras denominaciones contractuales: “***A pesar de la prohibición de vincular mediante contratos de prestación de servicios a personas que desempeñan funciones permanentes en la administración pública, en la actualidad se ha implantado como práctica usual en las relaciones laborales con el Estado la reducción de las plantas de personal de las entidades públicas, el aumento de contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones permanentes de la administración y de lo que ahora es un concepto acuñado y públicamente reconocido: la suscripción de “nóminas paralelas” o designación de una gran cantidad de personas que trabajan durante largos períodos en las entidades públicas en forma directa o mediante las cooperativas de trabajadores, empresas de servicios temporales o los denominados out sourcing, por lo que la realidad fáctica se muestra en un contexto distinto al que la norma acusada describe, pues se ubica en una posición irregular y abiertamente contraria a la Constitución, ...***”, argumenta aquí la Corte la obligatoriedad de todos los empleadores, incluidas entidades públicas y por supuesto las universidades de cumplir lo dispuesto en el artículo 25 Superior: “*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”, y por supuesto la primacía de la realidad establecida en el artículo 53 Constitucional, al determinar que en toda relación de trabajo para desempeñar funciones permanentes en la que confluyan

los 3 elementos propios de la relación laboral 1) prestación personal del servicio, 2) subordinación, y 3) remuneración, los servidores solo se pueden vincular a través de la planta de la entidad, en nuestro caso mediante las plantas docente y administrativa, definió entonces la Corte: ***“La relación laboral con el Estado puede surgir de una relación legal y reglamentaria o de un contrato de trabajo, sin importar el nombre que las partes le den porque prevalece el criterio material respecto del criterio formal del contrato. Así, independientemente del nombre que las partes asignen o denominen al contrato, lo realmente relevante es el contenido de la relación de trabajo, y en consecuencia existirá una relación laboral cuando: i) se presten servicios personales, ii) se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre el trabajador y, iii) se acuerde una contraprestación económica por el servicio u oficio prestado.”***

#### **POSIBLES EFECTOS PARA LOS EMPLEADORES QUE INCUMPLAN LA LEY:**

Resaltó la Corte en esta Sentencia C-614 que además de la violación de los derechos de los trabajadores, la administración estaría incurriendo en faltas disciplinarias graves pues esta conducta está así considerada en el artículo 48, numeral 29 del Código Único Disciplinario; pero además: ***“se causa un grave detrimento patrimonial al Estado pues como consecuencia de esas relaciones laborales, irregularmente generadas, se promueven demandas en su contra que le significan el pago de sumas cuantiosas”***, y posiblemente se está incurriendo en conductas penales tales como falsedad documental al registrar en el documento que formaliza la relación, hechos que no concuerdan con la realidad como la calificación de ocasional; o en abuso de poder al obligar al trabajador a suscribir un documento que no expresa su voluntad, condicionado por la necesidad del empleo.

#### **RECOMENDACIÓN DE LA CORTE A LOS ADMINISTRADORES Y A LOS ORGANOS DE CONTROL**

Decide finalmente la Corte: ***“En este orden de ideas, la Sala reitera a las autoridades administrativas que el vínculo contractual para el desempeño de funciones permanentes y propias del objeto de la entidad contratante debe ser retirado de la dinámica laboral administrativa, no sólo porque desdibuja el concepto de contrato estatal, sino porque constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores al servicio del Estado, pues su incumplimiento genera graves consecuencias administrativas y penales.”***, y en busca del cumplimiento de la norma ordena: ***“Finalmente, esta Corporación conmina a la Contraloría General de la República, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de la Protección Social a que adelanten estudios completos e integrales de la actual situación de la contratación pública de prestación de servicios, en aras de impedir LA APLICACIÓN ABUSIVA DE FIGURAS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDAS.”***



Debe entenderse que esta recomendación se hace tanto a quienes utilizan el contrato de prestación de servicios como a quienes utilizan cualquier otra forma de nómina paralela para vincular personal para desempeñar funciones permanentes que corresponden a las misionales de la institución.

Y es esa la razón por la cual la Contraloría General de la República, el Ministerio del Trabajo y la Procuraduría General de la Nación, han iniciado una serie de acciones tendientes a hacer respetar los derechos de los trabajadores del Estado entre los cuales se encuentran los profesores universitarios, derechos que se vienen vulnerando a través de diferentes formas de contratación supuestamente temporales. Hacen parte de esas acciones, la Circular 048 del 2011 del Ministerio del Trabajo, la Circular No. de la Procuraduría General y la ADVERTENCIA realizada por la señora Contralora General de la República, Dra. Sandra Morelli Rico, mediante auto de 26 de febrero de 2012, dirigida a los representantes legales, a los jefes de control interno y demás autoridades del sector público que intervienen en la estructuración del presupuesto de sus respectivas entidades para el año 2013 para que se ajusten a la orden impartida por la Corte Constitucional “ *conforme a lo previsto en la constitución y en las leyes indicadas ajusten los gastos de funcionamiento a la medida real y adecuada de sus necesidades y cumplimiento misional y hagan los trámites tendientes a la creación de las plantas de personal para las funciones de carácter permanente.....*

.....  
*La Contraloría General de la República ejercerá el Control posterior sobre las acciones adelantadas por las entidades advertidas.....-*

## **EL DECRETO 1279 DE 2002**

Mediante EL DECRETO 1279 de 2002 el Gobierno estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos docentes de las universidades estatales. En los artículos 3ª y 4ª el Decreto estableció que los profesores ocasionales y catedráticos no son empleados públicos y que su régimen salarial y prestacional no se regía por el Decreto 1279 sino por las disposiciones internas de cada universidad.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 1996, Sentencia C-517 de 1999, Sentencia C-614 de 2009, Sentencia de junio 4 de 2009 del Consejo de Estado de 2009 Rad. No.11001-03-25-000-2005-00057-00 (1873-05), Sentencia del Consejo de Estado de 2014, han aclarado que estas dos modalidades de profesores, son servidores públicos, que tienen las mismas obligaciones y por lo tanto deben tener los mismos derechos que los profesores de planta. Y teniendo en cuenta la competencia constitucional y legal del

Congreso de la República y del Gobierno Nacional para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos docentes de las universidades públicas, a estas dos modalidades de profesores también debe aplicársele la norma de carácter general vigente que en este caso es el Decreto 1279 de 2002.

En la práctica subsiste mucha dificultad para que las universidades establezcan cuándo un profesor puede ser vinculado a la planta, cuándo como ocasional y cuándo como catedrático, y para establecerle sus derechos salariales y prestacionales. Al punto que, como se ha señalado antes, hoy la regla general que es la vinculación a la planta docente, se ha convertido en la excepción, y las figuras excepcionales de profesor ocasional y de hora cátedra son la regla general.

La situación anterior se deriva de la interpretación exegética que vienen haciendo las universidades de los artículos 3ª y 4ª del Decreto 1279 de 2002, desconociendo la jurisprudencia constitucional al respecto; y de la aplicación discrecional de las modalidades de profesor ocasional y de profesor hora cátedra, desatendiendo en la mayoría de los casos la constitución, la ley y la jurisprudencia.

Se hace necesario poner fin a las varias interpretaciones que vienen ocasionando vulneración de los derechos laborales de los profesores universitarios, deficiencias en el cumplimiento de las funciones misionales de las universidades estatales (docencia, investigación y proyección social) y deficiencias en la calidad del proceso educativo.

Se propone recoger normativamente en un par de artículos, el espíritu de los pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado relacionados con los conceptos de profesor ocasional y profesor de hora cátedra; de tal manera que no se permita una interpretación diferente y amañada a intereses diferentes a la protección del derecho fundamental al trabajo y al derecho a la educación con calidad.

La precisión conceptual de esas dos modalidades de contratación de profesores universitarios facilitará los **procesos de formalización laboral** que deben adelantarse en las universidades estatales por mandato de la Corte Constitucional (Sentencia C-614 de 2009), procesos que deben ser vigilados por el Ministerio del Trabajo, la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la Nación.

Bogotá, noviembre 24 de 2015